

INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICA

SERGIO R. CASTAÑO Y EDUARDO SOTO KLOSS, editores: *El derecho natural en la realidad social y jurídica*, Academia de Derecho, Universidad de Santo Tomás, Santiago de Chile, 2005, ISBN 956-7946-07-8, 1012 páginas.

Respuesta maciza, contundente –ya puse que son más de 1.000 páginas–, sobre la vigencia de las convicciones iusnaturalistas solidaristas, patrióticas de defensa de los estados tradicionales, defensoras de la vida y a la vez de la vigencia del derecho penal, desde luego no relativistas, abiertas a la religión y, más aún, decididamente cristianas y católicas, que nos llega desde Argentina y Chile. (Mejor dicho, que enviamos desde aquí, desde el sur, como testimonio que nos enorgullece, aunque van también dos capítulos de Miguel Ayuso, que hispánicamente es nuestro). Y lo digo de aquella forma complicada, añadiéndole determinaciones, porque «iusnaturalistas», o que admiten normas suprapositivas que a la hora de la verdad rigen las decisiones, en la filosofía del derecho y la política de algún modo lo somos todos. Prueba al canto es la forma en que, con las mejores legislaciones positivas que prohíben el aborto y que lo ven como claramente antijurídico, se invocan principios suprapositivos para derogar lo que escrito está, y cualquier buen entendedor puede saber y leer y entender.

Nacida la obra al calor de las discusiones en torno del vero iusnaturalismo, la idea y la laboriosidad de Castaño cruzaron la cordillera de los Andes y no pudieron encontrar respuesta mejor, del otro lado, que la de Eduardo Soto Kloss, con el resultado de un libro en que están «argentinos y chilenos», «jóvenes y consagrados», «vivos y muertos» (pág. 13) con trabajos ya publicados y algunos especiales para este volumen.

¿Cuántas veces circuló, como una leyenda, la recomendación bibliográfica del clásico trabajo del maestro Guido Soaje Ramos sobre «La politicidad del derecho», inconseguible salvo aquellas amarillentas y ajadas fotocopias de sus alumnos de Rosario, de Mendoza, de Santiago de Chile o de Buenos Aires, hasta que ahora se tomó el toro por las astas de su reedición? Encabeza la sección «el fin del derecho», pág. 15, que comparte con una obra de su discípulo José María Medrano, de Buenos Aires, llena de finas distinciones imprescindibles para abordar el bien común: «La consideración del bien humano

supone una cierta concepción del hombre y una cierta base ontológica y metafísica» (pág. 62). «Conocer una política sin normas y sin valores es conocer una realidad trunca, pues también las normas y los valores integran la realidad» (pág. 69). «Descuidar la índole ética de la política es de algún modo mutilarla» (pág. 69).

Luego viene una especie de «parte general», en que escribe Eduardo Soto Kloss, de quien se pueden leer sus trabajos «El orden natural» y «Moral y derecho: una aproximación a sus relaciones», así como, en otras secciones «Poder y derecho», «El principio de subsidiariedad», «La persona humana en la Constitución», «La noción de acto administrativo en el derecho chileno», «La contratación administrativa. Un retorno a las fuentes clásicas del contrato», «El sistema chileno de responsabilidad del Estado»; Juan Alfredo Casaubon, de Buenos Aires («Justicia y derecho», pág. 71 donde, a partir de los cuatro usos de la razón según Aristóteles, ubica al derecho, que «significa principalmente la misma acción justa, o el objeto dado o respetado en y por esa acción», pág. 100); Joaquín Ugarte Godoy («La ley natural», con una precisión importante sobre aceptación del derecho natural y aceptación de su fundamentación metafísica, pág. 157; también escribe más adelante sobre la personalidad jurídica del embrión humano); Joaquín García-Huidobro (explica según Tomás de Aquino «el acceso práctico a la ley natural», pág. 169, y en pág. 243 «la retórica de las teorías iusnaturalistas», con reseña de algunos argumentos) y Héctor H. Hernández (primero la cuestión «si hay derecho natural», pág. 187, y luego «como qué hay», o «doctrina del DN», pág. 209; éste escribe además sobre derecho natural y derecho penal y sobre derechos humanos).

Luego viene la sección «derecho natural (DN) y realidad social», con aporte de Raúl Madrid Ramírez («Derecho e interés», pág. 263, donde sostiene que «los derechos colectivos existen y son necesarios para el ejercicio de los derechos individuales», en razón de que hay sujetos colectivos, no son ni metáfora ni graciosa concesión del ordenamiento, aunque descrea de «cualquier pretensión de certeza jurídica asociada a sus pretensiones» (pág. 276).

La sección «DN y política» se integra con Sergio Castaño («La politicidad natural como clave de interpretación de la historia de la filosofía política», pág. 277, con interesante elenco de las acepciones de «naturaleza», pág. 280, y la distinción importante de «qué es y qué no es la "politicidad natural"», pág. 282; y en otra contribución, aparte de la apuntada tarea de coordinar en la vastedad de los dos países tantos aportes, se ocupa de la permanencia de la noción de *autarjía* de la comunidad política, pág. 487; Soto Kloss («gobernar es servir», pág. 309; el principio de subsidiariedad consiste que «cada grupo o entidad dentro de la sociedad debe respetar ese campo de acción propio de cada una de esas agrupa agrupaciones», pág. 329, el cual supone la existencia real de los grupos menores).

En la sección siguiente, «DN y derecho constitucional», hay cuatro trabajos, dos de Ayuso: es necesario captar la metafísica del poder y superar el planteo meramente técnico, dice en «El poder y sus límites», acudiendo a los límites naturales ético-religiosos, orgánicos y jurídico constitucionales, (pág. 397) y escribe también «Sobre la esencia y las formas en el fenómeno totalitario», donde exhibe al «pensamiento tradicional cristiano» como «la verdadera contrafigura del totalitarismo» en cualquiera de sus formas (pág. 412). Y luego hay dos de Soto Kloss, el que a su vez tiene a su cargo, con su autoridad y prestigio y tres trabajos, la sección «DN y derecho administrativo» (págs. 425/464). Este autor enseña por lo que directamente aprendemos de él, en lo que llamaremos «la dogmática jurídica» (palabra horrible, pero no quiero usar «ciencia positiva» porque no hay ciencia positiva del derecho sin principios, y los principios primeros son naturales, «el derecho es parte natural, parte positivo»), sino también por las ideas generales que sugiere, como un clásico, al abrirse al panorama histórico y filosófico. Ejemplo de esto tenemos en «La contratación administrativa. Un retorno a las fuentes clásicas del contrato» (pág. 438), donde aprendemos que ciertas construcciones jurídicas que repetimos irreflexivamente responden a claras concepciones filosóficas, y de corta historia («el consensualismo ni ha existido siempre como explicación de la idea de contrato ni ha sido indiscutido», pág. 438) y, finalmente, nos introducimos en interesantes sugerencias sobre la necesidad de respetar, en el contrato administrativo, la jerarquía social que importa el Estado contratante, sin reducir las cosas a intereses particulares, lo cual –insinúa– puede ser «una vía a la iniquidad» (pág. 453).

La sección «DN y Derecho Internacional Público» registra, además del trabajo de Castaño ya citado, «El orden internacional», de Félix A. Lamas (págs. 465/506, despliega el concepto y crisis de la comunidad internacional, el concepto y los equívocos sobre la paz, y la guerra, concepto, divisiones y justificación, concluyendo con un tema clásico suyo, «los principios internacionales», pág. 482). Hay también una sección sobre «DN y derecho penal», con artículos de Hernández, ambos polémicos contra Ferrajoli, desde la experiencia jurídica y avalado por enseñanzas de Pío XII, el gran «papa penalista» del siglo XX.

Y van tres capítulos de Camilo Tale, en la sección «DN, responsabilidad y contratos civiles», explicando los principios de justicia contractual que rigen los contratos: *pacta sunt servanda*, principio de equivalencia, a partir de pág. 555, y principios de equilibrio de derechos, de buena fe, de protección de la confianza, justicia social y justicia del bien común, así como, a partir de pág. 581, «las exigencias de la razón natural en la creación de la ley civil, en su interpretación, integración y corrección», pág. 595, en materia de derecho de daños, solentemente tratado el tema por un iusfilósofo que a la vez es civilista.

Le sigue la sección «DN y derechos humanos», con trabajos de Massini (plantea la necesidad de esclarecer el asunto y explica la matriz ilustrada y la

clásica, definiéndose por esta última, pág. 669), Silva Abbott (el derecho a la inviolabilidad de la vida humana es absoluto, pág. 690) y Hernández («doctrina solidarista y derechos humanos», pág. 629).

La sección «DN y vida humana» registra aportes de Ugarte Godoy («El embrión humano, su personalidad ante el derecho»: desarrolla aspectos biológicos, filosóficos y jurídicos del comienzo de la vida humana, con refutación de las doctrinas divergentes, pág. 693/734, y oportuno apéndice sobre el derecho chileno), Mariano G. Morelli («Bioética, derecho natural y estatuto jurídico del embrión humano», donde tras manifestar que no le conviene llamar a la bioética de cuño «natural y cristiano» sólo como «personalista», y que no basta «iusnaturalismo», precisa las cosas hablando de «iusnaturalismo realista, personalista y solidarista», pág. 746, aborda el estatuto del embrión humano desde el derecho natural y el positivo internacional y argentino, pág. 752). Camilo Tale, distinguiendo discriminaciones justas e injustas, se opone a las que se llevan a cabo contra «Los discapacitados en el derecho a la vida», título de su contribución, en la que refuta los contraargumentos de «la calidad de vida», «las propias convicciones», el «consentimiento presunto del discapacitado», ilustrando con el «tránsito del aborto eugenésico al infanticidio eugenésico» (pág. 779). Marcelo Álvarez Melinger se pregunta si protegemos efectivamente el derecho a la vida, y vaticina que si «se suprime una vez la intocabilidad de la vida del prójimo y se da libertad al homicidio a petición», luego vendrá «la sustitución del consentimiento de la víctima» por el Estado o los padres (pág. 792).

Los editores han llevado a cabo la idea —repetidas veces se la oí a Castaño— de refutar prácticamente cierto unilateralismo advertido a veces en la defensa exclusiva del que no nació (que nunca se encarecerá suficientemente) pero, olvidando en la trágica batalla contra el aborto, la justicia social con o entre los que ya nacieron. Y esto se hace con la sección «DN y economía», encabezada por un texto del mártir argentino Carlos Alberto Sacheri, asesinado en San Isidro, Argentina, en los años 70, sobre «Fundamentos del orden económico», que viene a sintetizar esa parte del magno manual (magno y clásico de doctrina social de la Iglesia) *El Orden Natural*: reciprocidad en los cambios, errores sobre él, aplicaciones, rol del Estado, propiedad privada, derecho natural y propiedad («es un derecho derivado», pág. 801), posiciones divergentes, difusión de la propiedad, clases de la misma, propiedad del oficio, seguridad social, participación en el capital empresario, nacionalizaciones, la empresa, asociaciones profesionales, donde nada falta, luciendo también la necesaria «reforma del Estado» (pág. 815). Un amigo entrañable, chileno y compañero de luchas del anterior, Juan Antonio Widow, completa la sección con anticipos de su relevante investigación sobre la ética económica, más precisamente sobre la usura, ocupándose de «las razones de un anatema», y de la «compleja historia» del asunto, en sendos trabajos (págs. 817/867).

Otro hallazgo del libro es la reedición de un viejo y notable trabajo de Casaubon sobre «Filosofía de la familia» (pág. 869), inconseguible para los estudiosos, que inaugura la sección «DN y familia», y que es un verdadero tratado sobre el tema: ubicación epistemológica de la filosofía de la familia (pág. 869), hombre y familia, la naturalidad de la familia, necesidad de la familia, sus fines, propiedades, bien común familiar, la familia y el cambio histórico, no faltando la alusión metafísica y terminando con la poesía de Marechal: «con el número Dos nace la pena» (pág. 903). ¡Maestro Casaubon! Le sigue Soto Kloss, con «Los derechos fundamentales de la familia» (pág. 869), que han de ser entendidos no en sentido individualista sino solidarista: hay un «derecho fundamental a la estabilidad del vínculo conyugal y de la institución familiar» (pág. 920), y el Estado no sólo no debe interferir en la familia sino que debe ayudarla (pág. 923). Madrid Ramírez, «¿Es el concepto jurídico de familia un principio general del derecho?», responde afirmativamente a la pregunta del título del capítulo («prejuridicidad del concepto de familia», pág. 927, familia como concepto jurídico, pág. 934, «funciones del principio jurídico "familia"», pág. 936). José Joaquín Ugarte Godoy («El matrimonio es por su naturaleza indisoluble», págs. 943 y ss.): «El divorcio es intrínsecamente injusto, porque perjudica a los hijos, a los cónyuges y a la sociedad», es contrario al derecho natural y no sólo a la moral, y el Estado debe proteger la estabilidad familiar (artículo con réplica a los argumentos divorcistas y buen uso de las estadísticas). Mauricio Echeverría Gálvez arma una prolija cuestión disputada sobre el divorcio, dando primero «la respuesta de fondo» (a partir de pág. 967), para refutar luego las objeciones (págs. 978 y ss.). Beatriz Reyes Oribe se ocupa de «la responsabilidad del Estado frente al derecho del niño a la identidad» (pág. 989), analizando el artículo 8 de la Convención de los derechos del niño, rechazando que la identidad se reduzca a la biológica (pág. 990), reivindicando a «quien cumple el verdadero rol de madre o padre para ese niño», poniendo el dedo en la llaga —filósofa y madre como es— de muchos males que rodean el instituto de la adopción en la Argentina, porque «las interpretaciones biológicas del derecho a la identidad se fundan en un falso concepto de la naturaleza humana y también en un falso concepto de familia» (pág. 994).

A modo de apéndice hay un texto de Millán Puelles que es una joyita largamente citada en el magisterio de Castaño y de Massini, y yo los copio, donde enseña que la dignidad de la persona humana no se opone, sino al contrario, al bien común político; una perla de Tomás Darío Casares, el filósofo tomista que fue juez de la Corte Suprema en la Argentina, fundador de los Cursos de Cultura Católica predecesores de la Universidad Católica Argentina, que nos enseña con la mayor practicidad la vigencia jurisprudencial del derecho natural en los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad; y del recordado maestro padre Osvaldo Lira, que expone las razones por las cuales es necesario el poder político, no sólo para que los hombres satisfagan sus nece-

sidades primordiales, sino —¡cuidado!— también las más altas (pág. 1009), y esto es —contra todo utilitarismo, materialismo, economicismo, en fin reduccionismo— rescatar la integralidad y humanidad y excelsitud del bien común político. Como se ve, el libro termina con textos escogidos de tres maestros de casi todos o todos los autores.

Al libro lo leo y lo releo, lo abro y cierro, lo vuelvo a abrir, busco en una página para la cita y voy rápidamente a otra... y a pesar de tener más de 1.000, no se rompe, y allí otro mérito por el que hay que sacarle el sombrero a los chilenos y es la calidad de la edición.

Como lo que son principios no se puede separar de «lo principiado», y como los principios del derecho, que es *uno*, son naturales (ley jurídica natural), el tan mentado derecho natural tomado en serio ha de inervar todas las construcciones jurídicas, llegando a influenciar causalmente, como lo hacen los principios, precisamente, en todas las normas y doctrinas jurídicas. Este libro es buen testimonio de esta verdad jurídica y de la fecundidad de una línea de pensamiento que, aunque a cultura hegemónica quiera menospreciar y darla por inexistente, manifiesta así nuevamente su fecundidad y la perennidad de las grandes verdades sobre la vida humana recta, esto es sobre el bien y la salvación del hombre.

HÉCTOR H. HERNÁNDEZ